# León, Guanajuato, a 20 veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **986/2016-JN**, promovido por la ciudadana **\*\*\*\*\*,** en representación legal de la persona moral denominada ***\*\*\*\*\****; y, . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente; conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la demandante, se ostentó como sabedora de la emisión del acta de infracción que fue el día 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia del acta con folio número 358483 (tres-cinco-ocho-cuatro-ocho-tres), de fecha 3 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; documento que, admitido como prueba a las partes (visible a foja 14 catorce) y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, -el inspector demandado-, en el ejercicio de sus funciones; aunada la **confesión expresa** que hizo el enjuiciado, al contestar la demanda, en el sentido de que sí levantó el Acta de Infracción combatida, al operador del vehículo, ciudadano Miguel Ángel Calvillo Granados. . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 986/2016-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre la ciudadana \*\*\*\*\*, en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La ciudadana \*\*\*\*\*, promovió el presente proceso, con el carácter de Apoderada General para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada: *\*\*\*\*\** exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública número 58,179 cincuenta y ocho mil ciento setenta y nueve; de fecha 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince, tirada ante la fe del Licenciado Enrique Durán Llamas, titular de la Notaría Pública número 82 ochenta y dos, en legal ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato; en la cual se hizo constar que la sociedad antes citada -a través de su Presidente del Consejo de Administración, señor Fernando Herminio García Murguía-, otorgó a favor de la ciudadana \*\*\*\*\*, un Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas la facultades generales y especiales que de acuerdo a la ley requieran cláusula especial sin limitación alguna; según se aprecia en la Cláusula Única de la escritura antes mencionada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documento que, presentado en copia certificada expedida por el propio Licenciado Enrique Durán Llamas, Notario Público número 82 ochenta y dos, en legal ejercicio en este Partido Judicial de León, Guanajuato (visible en autos a fojas 5 cinco a 7 siete), constituye un documento público conforme lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del citado Código, aunado a que al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad, es suficiente para acreditar que la ciudadana \*\*\*\*\*, tiene el carácter de Apoderada General para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada *\*\*\*\*\** y, por ende, está plenamente facultada para comparecer, promover e intervenir en el presente proceso, a nombre de dicha Sociedad Mercantil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el inspector demandado, exteriorizó como causal de improcedencia, el hecho de que el acto combatido se encuentra debidamente fundado y motivado y que por ello no afecta los intereses jurídicos de la actora, configurándose el supuesto previsto en la fracción I del artículo 261 del Código antedicho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que para este juzgador **no se actualiza**, toda vez que el acta de infracción impugnada, sin duda alguna afecta los intereses jurídicos de la representada de la actora; pues no obstante haberse emitido a una persona física, al haberse impuesto, como consecuencia de la misma, una sanción consistente en una multa por la cantidad de $569.71 (Quinientos sesenta y nueve pesos 71/100 Moneda Nacional), la persona moral impetrante pagó, vomo propietaria del vehículo, según se acredita con el original del recibo oficial de pago identificado con el número 16316116 (uno-seis-tres-uno-seis-uno-uno-seis), de fecha 13 trece de octubre del año pasado; (palpable a foja 15 quince); resultando, en consecuencia, afectada, por tal motivo, en su patrimonio. . . . . . . .

A lo antes expuesto, resulta importante agregar, que también se acredita la afectación a los derechos y bienes de la poderdante de la actora; al haberse recogido en garantía, las placas de circulación del autobús que resulta ser de su propiedad; misma que se encuentra debidamente acreditada en autos, con el Título Concesión otorgado por el Ayuntamiento de León, Guanajuato, 13 trece de diciembre del año 2013 dos mil trece, para la prestación del servicio público de transporte en la ruta auxiliar X-58 C2; con la copia certificada de la factura número U 02954, expedida por DAIMLER con fecha 14 catorce de octubre del 2009 dos mil nueve; y, la tarjeta de circulación folio 286851774 (dos-ocho-seis-ocho-cinco-uno-siete-siete-cuatro); (apreciables a fojas de la 9 nueve a la 13 trece), por lo que no queda duda alguna, que la *\*\*\*\*\*,* cuenta con **interés jurídico** en el presente proceso. Lo anterior, no obstante que el Inspector demandado considere el acta debidamente fundada y motivada, ya que ello no conlleva a la improcedencia del proceso administrativo; es más, debe decirse que tales aspectos serán analizados al entrar al estudio de fondo del presente negocio, a fin de determinar la legalidad y validez o la nulidad del acta de Infracción materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Continuando con el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento, **no se advierte** por este Juzgador la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. .

***SEXTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa

**Expediente número 986/2016-JN**

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda; lo expresado por el demandado en su escrito de contestación; así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Inspector de Movilidad, ciudadano Mario Alberto Aldape Negrete, con fecha 3 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en el lugar que identificó como: *“Micro estación Santa Rita”* de esta ciudad;levantó el acta de infracción con número 358483 (tres-cinco-ocho-cuatro-ocho-tres), en la que señaló como concepto de la infracción: *“Por incumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas para la prestación del servicio. (Aforando la ruta X-58 C-2 en estación Santa Rita, me percaté de la pérdida del despacho físico # 22, con horario de salida 07:32 Hrs, ya que no se presenta ninguna unidad a prestar dicho servicio)”;* especificando en el recuadro destinado a los datos del infractor: *“Nombre: Miguel Ángel Calvillo Granados. Domicilio: Brisa de Cáceres # 316-A”;* recogiendo en garantía del cumplimiento de la sanción económica que, en su caso, procediera; las placas de circulación del vehículo automotor, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción por la que se impuso una multa por la cantidad de $569.71 (Quinientos sesenta y nueve pesos 71/100 Moneda Nacional), la que fue pagada, extendiéndose a nombre de *“SOCIEDAD INTEGRADORA DEL TRANSPORTE”,* el recibo oficial de pago identificado con el número 16316116 (uno-seis-tres-uno-seis-uno-uno-seis), de fecha 13 trece de octubre del año pasado, al que ya se ha hecho referencia en supralíneas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la enjuiciante considera ilegal el acta de Infracción; ya que es irregular su fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el inspector enjuiciado arguyó que el Acta está debidamente fundada y motivada y que fue levantada en flagrancia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número 358483 (tres-cinco-ocho-cuatro-ocho-tres), de fecha 3 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la cantidad de $569.71 (Quinientos sesenta y nueve pesos 71/100 Moneda Nacional), importe pagado por concepto de la multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que numera como **Segundo** del capítulo de agravios y conceptos de impugnación de su escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el Segundo concepto de impugnación, la impetrante expuso: ***“SEGUNDO****.-………. Agravia a mi representada… la insuficiente* ***MOTIVACIÓN****…….. al elaborar la infracción…. toda vez que la infracción recurrida no fue integrada en forma pormenorizada…”* Indicando que no señaló el inspector como es que se perdieron los despachos del servicio, cuales son los horarios que le correspondía ejecutar al operador para poder determinar si los incumplió o no, cuales son los horarios, rutas e itinerarios que corresponde realizar a cada ruta, empresa y operador para determinar si se incumplió con lo señalado en el artículo 206 del Reglamento de Transporte citado como infringido.

A lo referido por la impetrante, el Inspector enjuiciado, *“grosso modo”*, manifestó que el acta contiene los dispositivos legales que lo facultan a emitir el acto; que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado; que hay una adecuación al caso concreto; y, que no causa agravio alguno, por lo que se deben declarar inoperantes los agravios manifestados por la actora. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, lo mencionado en tal concepto de impugnación resulta **fundado** en cuanto a la insuficiente motivación de la boleta; toda vez que quien resuelve aprecia, que el inspector demandado, emitió el acta de Infracción con número 358483 (tres-cinco-ocho-cuatro-ocho-tres), de fecha 3 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, sin la debida y suficiente motivación de la boleta; pues como lo señaló la parte actora, dejó de precisar aspectos trascendentales para determinar si hubo una infracción al precepto citado como infringido, pues el artículo 206, en su fracción II del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, establece: *“****Artículo 206.-*** *Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones*:…….. *Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

**Expediente número 986/2016-JN**

Luego entonces, de la lectura de dicho precepto legal, se desprende que para considerar que el operador señalado como infractor, incurrió en tales faltas, debió haberse señalado claramente cuáles eran los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas que este debía cumplir y demostrar su incumplimiento; lo que no hizo el inspector demandado, además de que el lenguaje utilizado es poco claro, ya que no precisa a que se refieren términos como: *“Aforando”* y *“despacho físico”,* que utiliza en la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, debe hacerse notar que el Inspector demandado, no expuso los razonamientos lógico-jurídicos del porque se actualizó la transgresión del artículo señalado como infringido, ya que no hizo mención alguna, a que no existió alguna causa ajena a la voluntad del conductor, para incumplir con los horarios, es decir causas como tráfico en la zona, alguna falla del vehículo, etcétera, etcétera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, al configurarse la causal para declarar nula el acta de infracción impugnada, prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; yresultar fundado el concepto de impugnación analizado, en lo destacado por este Juzgador; se concluye que el acta de infracción materia de este proceso se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que se actualiza las causas de nulidad previstas en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del **Acta de infracción** con número **358483 (tres-cinco-ocho-cuatro-ocho-tres)**, de fecha **3** tres de **octubre** del año **2016** dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** En virtud de que el segundo concepto de impugnación, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos esgrimidos por la demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***NOVENO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene la devolución de la cantidad de $569.71 (Quinientos sesenta y nueve pesos 71/100 Moneda Nacional), que, como consecuencia de la infracción, pagó por concepto de multa; según lo acredita con la copia del recibo oficial de pago identificado con el número 16316116 (uno-seis-tres-uno-seis-uno-uno-seis), de fecha 13 trece de octubre del año pasado). . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de Infracción impugnada; destacando que el inspector demandado, o, en su caso, la Dirección General de Movilidad, deberá realizar todas y cada una de las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para tal fin; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . .

***“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-****Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”.*(Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008). ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana \*\*\*\*\*, en representación de *“Sociedad Integradora del Transporte Público General Francisco Villa, S.A. de C.V.”,* en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad total** del A**cta de Infracción** número **358483 (tres-cinco-ocho-cuatro-ocho-tres)**, de fecha **3** tres de **octubre** del año

**Expediente número 986/2016-JN**

**2016** dos mil dieciséis; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad, de nombre **Mario Alberto Aldape Negrete**, a que **devuelva** a la persona moral denominada ***“Sociedad Integradora del Transporte Público General Francisco Villa, Sociedad Anónima de Capital Variable.”****,* la cantidad de **$569.71 (Quinientos sesenta y nueve pesos 71/100 Moneda Nacional)**; que, como consecuencia de la infracción, pagó por concepto de multa; de acuerdo a lo argumentado en el considerando Noveno de esta misma resolución. . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 986/2016-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**